



C(Extr.)/14/5

ORIGINAL: Francés

FECHA: 25 de abril de 1997

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

Decimocuarto período extraordinario de sesiones
Ginebra, 29 de abril de 1997

**EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DEL REGLAMENTO
DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA
CON EL CONVENIO DE LA UPOV**

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Mediante carta de fecha 25 de abril de 1997, la Sra. Zhu Lilan, Viceministra permanente, Comisión Estatal de Ciencia y Tecnología de la República Popular de China, solicitó la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad del Reglamento de la República Popular de China sobre la protección de las obtenciones vegetales (en adelante denominado “el Reglamento”), adoptado por el Gobierno de la República Popular de China el 20 de marzo de 1997, con el Acta de 1978 del Convenio de la UPOV. En el Anexo I al presente documento figura una traducción de la carta mencionada, al tiempo que el Anexo II contiene una traducción del Reglamento.

2. Según la Constitución de la República Popular de China, la legislación básica debe establecerse mediante leyes adoptadas por el Congreso del Pueblo o mediante reglamentos preparados por el Consejo de Ministros. La práctica del Gobierno de China al introducir nuevas leyes sobre propiedad intelectual ha consistido en establecer en primer lugar Reglamentos del Consejo de Estado y, en una fase posterior, una vez adquirida la experiencia necesaria, plasmar los frutos de esa experiencia en una ley adoptada por el Congreso del Pueblo. Ese fue el enfoque adoptado en el decenio de 1980 con la Ley de patentes y la Ley de derecho de autor, y la Oficina de la Unión entiende que se puede seguir un procedimiento similar respecto de las disposiciones sobre la protección de las variedades vegetales.

Base para la protección de las obtenciones vegetales en la República Popular de China

3. La protección de las obtenciones vegetales en China se regirá por el Reglamento, una vez promulgado y puesto en ejecución por el Consejo de Ministros. A continuación, figura un análisis del Reglamento en el orden de las disposiciones substantivas del Acta de 1978.

Artículo 1.1) del Acta de 1978: Objeto del Convenio

4. En el Artículo 1 del Reglamento se establece que “el presente Reglamento se ha preparado para proteger los derechos relativos a las obtenciones vegetales, fomentar la selección y utilización de esas obtenciones y promover el desarrollo de la agricultura y la silvicultura”. Por consiguiente, el Reglamento refleja los objetivos del Convenio.

Artículo 2 del Acta de 1978: Formas de protección

5. En el Reglamento se adoptan disposiciones para la concesión de “derechos de variedad”. Así pues, en el Reglamento se establece un “título de protección particular” en el sentido del Artículo 2.1) del Acta de 1978.

6. En el Artículo 25.4) de la Ley de patentes de la República Popular de China se prevé la concesión de patentes respecto de los procesos de obtención de las variedades vegetales, pero las variedades vegetales en sí quedan excluidas de la protección mediante patente. Por consiguiente, las leyes de China están en conformidad con el Artículo 2.2) del Acta de 1978.

Artículo 3 del Acta de 1978: Trato nacional; reciprocidad

7. En el Artículo 20 de Reglamento se establece que “si un extranjero, o una empresa extranjera o cualquier otra institución extranjera presenta una solicitud de derechos de variedad en China, la solicitud se tramitará con arreglo al presente Reglamento y de conformidad con cualquier acuerdo suscrito por el país del solicitante y por la República Popular de China, o con cualquier convenio internacional en que ambos países sean parte [...]” Por consiguiente, tras la adhesión de China al Acta de 1978, en el Reglamento se dará efectivamente cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 del Acta de 1978.

Artículo 4 del Acta de 1978: Géneros y especies botánicos que deben o puede protegerse

8. En el Artículo 13 del Reglamento se estipula que “las autoridades encargadas del examen y de la aprobación establecerán y publicarán la lista de variedades vegetales protegidas.” En virtud de esta disposición, el Gobierno de China obra de conformidad con el Artículo 4 del Acta de 1978.

Artículo 5 del Acta de 1978: Derechos protegidos; ámbito de la protección

9. En el Artículo 6 del Reglamento se establece un ámbito de protección que reproduce el contenido básico del Artículo 5.1) y 3) del Acta de 1978. En el Artículo 10.i) del Reglamento se excluye expresamente del derecho de obtentor la utilización de la variedad protegida para actividades de selección e investigación, al tiempo que en el Artículo 10.ii) se excluye expresamente la utilización de semillas de granja.

Artículo 6 del Acta de 1978: Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección

10. Las condiciones requeridas para la concesión de la protección se especifican en los Artículos 14 a 17 del Reglamento en términos que cumplen plenamente lo dispuesto en el Artículo 6 del Acta de 1978.

11. En el Artículo 45 del Reglamento se conceden a las autoridades encargadas del examen y de la aprobación amplias facultades para prescindir del requisito de novedad en relación con variedades que ya no son nuevas cuando se establece por primera vez la protección para el género o la especie vegetales pertinentes. Aparentemente, estas disposiciones cumplen los requisitos del Artículo 38 del Acta de 1978 relativo a la limitación transitoria de la exigencia de novedad.

Artículo 7 del Acta de 1978: Examen oficial de variedades; protección provisional

12. Los Artículos 27 a 31 del Reglamento contienen disposiciones generales para el examen de variedades candidatas a la protección que cumplen plenamente los requisitos del Artículo 7 del Acta de 1978. Al parecer, el principal método de examen consiste en el análisis de documentos escritos. Sin embargo, las autoridades encargadas del examen pueden exigir que se realicen ensayos en cultivo u otras pruebas en determinados casos.

13. En el Artículo 33 del Reglamento se prevé la existencia de protección provisional.

Artículo 8 del Acta de 1978: Duración del protección

14. En el Artículo 34 del Reglamento se establecen períodos de protección que cumplen los mínimos especificados en el Artículo 8 del Acta de 1978.

Artículo 9 del Acta de 1978: Limitación del ejercicio de los derechos protegidos

15. En el Artículo 11 se regula la concesión de licencias obligatorias “por motivos de interés nacional o público”, previo pago de “una tasa de explotación razonable”. El Reglamento no establece otras limitaciones del ejercicio de los derechos protegidos (distintas de las previstas en el Artículo 5 -véase el párrafo 22 más adelante), y por consiguiente está en conformidad con el Artículo 9 del Acta de 1978.

Artículo 10 del Acta de 1978: Nulidad y caducidad de los derechos protegidos

16. En el Artículo 36 del Reglamento figuran disposiciones correspondientes a lo dispuesto en materia de caducidad en el Artículo 10, al tiempo que en los Artículos 37 y 38 figuran disposiciones correspondientes a lo dispuesto en el Artículo 10 en materia de declaraciones de nulidad. En sentido estricto, la justificación de una declaración de nulidad con arreglo al Artículo 37 se limitaría a la falta de novedad o distinción (incumplimiento de los Artículos 14 y 15 del Reglamento) y no se extendería a la homogeneidad ni a la estabilidad (Artículos 16 y 17 del Reglamento). Obsérvese, no obstante, que la intención es que la concesión de derechos de variedad se base ante todo en la información facilitada por el obtentor. En consecuencia, es aceptable que se incluya la falta de homogeneidad y estabilidad como justificación permitida de una declaración de nulidad. Esta medida se ajusta al nuevo principio establecido en el Artículo 21.1)ii) del Acta de 1991.

17. En teoría, el Artículo 37 del Reglamento habría de modificarse para precisar que el defecto de novedad, distinción, homogeneidad o estabilidad debería observarse *en la fecha de la concesión*. Las autoridades chinas tienen conocimiento de esta sugerencia y realizarán el ajuste necesario a su debido tiempo.

Artículo 11 del Acta de 1978: Libre elección del Estado de la Unión en el que se presente la primera solicitud; solicitudes en otros Estados de la Unión; independencia de la protección en diferentes Estados de la Unión

18. En el Artículo 26 del Reglamento se exige que las entidades o personas chinas que hayan presentado solicitudes en el extranjero las registren ante las autoridades encargadas del examen y de la aprobación, pero no se imponen restricciones a la presentación de tales solicitudes. Esta medida no está en contradicción con el Artículo 11 del Acta de 1978.

19. El Reglamento no contiene otras disposiciones que sean contrarias al Artículo 11 del Acta de 1978.

Artículo 12 del Acta de 1978: Derecho de prioridad

20. En el Artículo 23 del Reglamento figuran disposiciones relativas a la prioridad que están en conformidad con el Artículo 12 del Acta de 1978.

Artículo 13 del Acta de 1978: Denominación de la variedad

21. En los Artículos 12 y 18 del Reglamento figuran disposiciones en las que se da cabida al contenido básico del Artículo 13 del Acta de 1978.

Artículo 14 del Acta de 1978: Protección independiente de las medidas reguladoras de la producción, la certificación y la comercialización

22. En el Artículo 5 del Reglamento figuran disposiciones relativas a la producción, la venta y la distribución de las obtenciones vegetales que cumplen los requisitos del Artículo 14 del Acta de 1978.

Artículo 30.1) del Acta de 1978: Aplicación del Convenio a nivel nacional

23. En los Artículos 39 a 42 del Reglamento figuran disposiciones relativas a los procedimientos de observancia de los derechos de variedad no sólo a través del Tribunal Popular, sino también valiéndose de la mediación de los “departamentos administrativos de agricultura y silvicultura de los gobiernos populares de nivel provincial o superior”. Esos departamentos cuentan asimismo con amplios poderes, tanto en el ámbito civil como en el penal, para adoptar medidas contra las infracciones, lo que reforzará en importantes aspectos la capacidad de los titulares de derechos de variedad para entablar acciones ante los tribunales populares.

24. En los tribunales populares, el titular de derechos podrá solicitar la adopción de las medidas pertinentes de indemnización e interdicto, así como diversas medidas provisionales. En consecuencia, el Reglamento está en conformidad con el Artículo 30.1)a) del Acta de 1978.

25. En el Artículo 3 del Reglamento se estipula que los “departamentos administrativos de agricultura y silvicultura dependientes del Consejo de Estado”, el ministerio de agricultura y el ministerio de silvicultura, establezcan sendas “autoridades encargadas del examen y de la aprobación” para los fines del Reglamento. En consecuencia, habrá dos oficinas nacionales distintas, una de las cuales se ocupará de los cultivos agrícolas y las hortalizas, y la otra de una gran diversidad de plantas leñosas, incluidos los árboles frutales. Por consiguiente, el Reglamento cumple los requisitos del Artículo 30.1)b) del Acta de 1978.

26. En el Reglamento figuran disposiciones relativas a la publicación y al registro distribuidas del modo siguiente: Artículo 9 (cesiones), Artículo 11 (licencias obligatorias), Artículo 13 (lista de especies protegidas), Artículo 18 (registro de denominaciones), Artículo 28 (solicitudes), Artículo 31 (concesiones), Artículo 36 (expiración prematura), Artículo 37 (revocación). Así pues el Reglamento cumple plenamente lo dispuesto en el Artículo 30.1)c) del Acta de 1978.

Conclusión general

27. Aparentemente, el Reglamento se ajusta en todos los aspectos importantes al contenido básico del Acta de 1978.

28. La Oficina de la Unión sugiere que el Consejo

- a) emita la opinión que el Reglamento está en conformidad con el Acta de 1978,

b) pida al Secretario General que comunique al Gobierno de la República Popular de China la decisión del Consejo.

29. Se invita al Consejo a que tome nota de la anterior información y adopte la decisión establecida en el párrafo precedente.

[Siguen dos Anexos]

ANEXO I

CARTA, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1997, DE LA Sra. ZHU LILAN,
VICEMINISTRA PERMANENTE, COMISIÓN ESTATAL DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA,
AL SECRETARIO GENERAL

Objeto: Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales

El 20 de marzo de 1997, el Gobierno de la República Popular de China adoptó el Reglamento de la República Popular de China sobre la protección de las obtenciones vegetales (el “Reglamento”); el Gobierno ahora examina la posibilidad de adherir al Acta de 1978 del Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (el “Acta de 1978”).

En este contexto, se pide al Consejo de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales que emita su opinión sobre la conformidad del Reglamento con el Acta de 1978, de conformidad con el Artículo 32.3) de ese Acta.

Se remite con esta carta una copia del texto chino del Reglamento.

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

REGLAMENTO

DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA SOBRE LA PROTECCIÓN
DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento tiene como finalidad proteger los derechos relativos a las obtenciones vegetales, fomentar la selección y la utilización de esas obtenciones y promover el desarrollo de la agricultura y la silvicultura.

Artículo 2

En el presente Reglamento, por “obtención vegetal” se entenderá una variedad vegetal cultivada, o una variedad desarrollada a partir de una planta silvestre descubierta, que sea nueva, distinta, homogénea y estable, y que se haya designado con una denominación adecuada.

Artículo 3

Los departamentos administrativos de agricultura y silvicultura dependientes del Consejo de Estado (denominados en adelante “autoridades encargadas del examen y de la aprobación”) compartirán la responsabilidad, según la división de sus funciones, de recibir y examinar las solicitudes de derechos en materia de obtenciones vegetales y de conceder esos derechos (denominados en adelante “derechos de variedad”) respecto de las obtenciones vegetales que se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 4

Los gobiernos populares de nivel distrital o superior u otros departamentos pertinentes recompensarán a la entidad o a la persona que hayan logrado seleccionar una obtención vegetal de interés nacional o público y de gran utilidad.

Artículo 5

La producción, venta y distribución de una obtención vegetal respecto a la cual se hayan concedido derechos de variedad (denominada en adelante “variedad protegida”) están sujetas

al examen y a la aprobación previstos en las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes sobre semillas.

CAPÍTULO II CONTENIDO Y TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE VARIEDAD

Artículo 6

La entidad o la persona que hayan creado una variedad protegida tendrán un derecho exclusivo sobre ella. Salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento, ninguna otra entidad o persona podrán, sin el consentimiento del titular de los derechos de variedad (denominado en adelante “titular de los derechos de variedad”), producir o vender con fines comerciales el material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, o utilizar repetidamente con fines comerciales ese material para producir material de reproducción de otra variedad.

Artículo 7

Cuando se trate de una variedad creada en el puesto de trabajo por una persona en el desempeño de tareas para la entidad a que pertenece, o básicamente utilizando las instalaciones de esa entidad, el derecho a presentar una solicitud de derechos de variedad respecto de la obtención vegetal corresponderá a la entidad en cuestión; en cuanto a las creaciones no relacionadas con el puesto de trabajo, el derecho a presentar tal solicitud corresponderá a la persona que las realice. Una vez aprobada la solicitud, los derechos de variedad corresponderán al solicitante.

En cuanto a las variedades creadas por encargo o de forma conjunta, las partes decidirán por contrato quién es el titular de los derechos de variedad; de no existir contrato, los derechos de variedad corresponderán a la entidad o la persona encargadas de crear la variedad, o a las entidades o las personas que hayan creado la variedad de forma conjunta.

Artículo 8

Se concederá un solo conjunto de derechos de variedad por cada obtención vegetal. Cuando sean dos o más las personas que soliciten por separado los derechos de variedad relativos a la misma obtención vegetal, se concederán esos derechos a la persona que los solicite en primer lugar; en el caso de solicitudes simultáneas, los derechos de variedad se concederán a la persona que haya creado antes la obtención vegetal de que se trate.

Artículo 9

El derecho a presentar una solicitud de derechos de variedad respecto a una obtención vegetal y los derechos de variedad podrán cederse de conformidad con la ley.

Si una entidad o una persona chinas desean ceder a un extranjero el derecho a presentar una solicitud o los derechos de variedad respecto a una obtención vegetal creada en China, la cesión deberá ser aprobada por las autoridades encargadas del examen y de la aprobación.

Dentro de China, la cesión del derecho a presentar una solicitud o de los derechos de variedad, realizada por una entidad de propiedad estatal, estará sujeta, de conformidad con las disposiciones nacionales pertinentes, a la aprobación de los departamentos administrativos competentes.

Las partes interesadas en la cesión del derecho a presentar una solicitud o de los derechos de variedad establecerán un contrato por escrito y registrarán la cesión ante las autoridades encargadas del examen y de la aprobación, que a su vez publicarán dicha cesión.

Artículo 10

Sin perjuicio de otros derechos reconocidos en el presente Reglamento al titular de los derechos de variedad, la explotación de la variedad protegida no requerirá la autorización de dicho titular, o el pago de regalías a éste, cuando su finalidad sea:

- i) la explotación de la variedad protegida para actividades de creación de variedades o de investigación científica;
- ii) la utilización por los agricultores, en sus propias explotaciones, del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida cosechado en sus propias explotaciones con fines de reproducción o de multiplicación.

Artículo 11

Las autoridades encargadas del examen y de la aprobación podrán, por motivos de interés nacional o público, conceder licencias obligatorias para la explotación de obtenciones vegetales, que posteriormente deberán registrarse y publicarse.

La entidad o la persona que obtengan una licencia obligatoria de explotación pagarán al titular de los derechos de variedad una tasa de explotación razonable, cuya cuantía se fijará mediante consulta entre ambas partes. Si las partes no llegan a un acuerdo, las autoridades encargadas del examen y de la aprobación decidirán al respecto.

Cuando el titular de los derechos de variedad no esté satisfecho con la decisión de conceder una licencia obligatoria o con el veredicto relativo a la tasa que se ha de pagar por la explotación, podrá entablar un recurso ante el Tribunal Popular dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 12

Con independencia de que el plazo de protección de la variedad haya expirado o no, la denominación empleada en el registro de la variedad protegida deberá utilizarse para las ventas de ésta.

CAPÍTULO III

CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE DERECHOS DE VARIEDAD

Artículo 13

La obtención vegetal respecto de la cual se hayan solicitado derechos de variedad deberá pertenecer a los géneros y especies botánicos incluidos en la lista nacional de variedades vegetales protegidas. Las autoridades encargadas del examen y de la aprobación establecerán y publicarán esa lista de variedades vegetales protegidas.

Artículo 14

Toda variedad vegetal respecto de la cual se concedan derechos de variedad tendrá la característica de novedad. Por novedad se entiende que el material de reproducción o de multiplicación de la obtención vegetal respecto de la cual se solicitan derechos de variedad no haya sido vendido antes de la fecha de presentación de la solicitud, o no haya estado en venta, con el consentimiento del obtentor, durante más de un año en el territorio de China; el material de reproducción o de multiplicación de vides, árboles forestales, árboles frutales y plantas ornamentales no deberá haber estado en venta en territorio extranjero durante más de seis años o, si se trata de material de reproducción o de multiplicación de otras variedades, durante más de cuatro años.

Artículo 15

Toda variedad respecto de la cual se concedan derechos de variedad tendrá la característica de distinción. Por distinción se entenderá que la variedad respecto de la cual se solicitan derechos de variedad deberá distinguirse claramente de cualquier otra variedad conocida antes de la presentación de la solicitud.

Artículo 16

Toda variedad respecto de la cual se concedan derechos de variedad tendrá la característica de homogeneidad. Por homogeneidad se entenderá que la variedad respecto de la cual se solicitan derechos de variedad es homogénea en sus características o caracteres pertinentes, sin perjuicio de la variación previsible, después de la reproducción o multiplicación.

Artículo 17

Toda variedad respecto de la cual se concedan derechos de variedad tendrá la característica de estabilidad. Por estabilidad se entenderá que la variedad respecto de la cual se solicitan derechos de variedad conserva inalterados sus características y caracteres pertinentes después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o al final de un ciclo particular de reproducciones o multiplicaciones.

Artículo 18

Toda variedad respecto de la cual se concedan derechos de variedad tendrá una denominación adecuada, que se distinguirá de la de cualquier otra variedad conocida del mismo género o la misma especie botánicas o de otros similares. Una vez registrada, la denominación será la designación genérica de la obtención vegetal correspondiente.

Al seleccionar la denominación de una obtención se evitarán las expresiones siguientes:

- a) las que consistan sólo en números;
- b) las que atenten contra las buenas costumbres sociales;
- c) las que puedan inducir a error en cuanto a las características o los caracteres de la obtención vegetal o la identidad del obtentor.

CAPÍTULO IV

SOLICITUD DE LOS DERECHOS DE VARIEDAD Y RECEPCIÓN DE ESA SOLICITUD

Artículo 19

Las entidades y personas chinas que soliciten derechos de variedad podrán presentar una solicitud a las autoridades encargadas del examen y de la aprobación directamente o a través de un representante designado al efecto.

Cuando la obtención vegetal respecto de la cual entidades y personas chinas soliciten derechos de variedad afecte a la seguridad nacional o a intereses fundamentales y, en consecuencia, deba tener carácter confidencial, deberá tratarse de conformidad con la normativa nacional pertinente.

Artículo 20

Si un extranjero o una empresa o cualquier otra institución extranjeras presentan una solicitud de derechos de variedad en China, esa solicitud se tramitará con arreglo al presente Reglamento y de conformidad con eventuales acuerdos suscritos por el país del solicitante y la República Popular de China o convenios internacionales en que sean partes ambos países, o sobre la base del principio de reciprocidad.

Artículo 21

A los fines de solicitar los derechos de variedad, se presentarán a las autoridades encargadas del examen y de la aprobación una solicitud y una descripción conformes a los formularios establecidos, así como una fotografía de la variedad.

Los documentos de solicitud estarán redactados en chino.

Artículo 22

La fecha de presentación de la solicitud será la fecha en que las autoridades encargadas del examen y de la aprobación reciban los documentos de solicitud de los derechos de variedad. Cuando los documentos de solicitud se presenten por correo, la fecha de presentación de la solicitud será la fecha del matasellos postal.

Artículo 23

Cuando, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que un solicitante haya presentado en primer lugar una solicitud de derechos de variedad en un país extranjero, ese solicitante presente una solicitud de derechos de variedad en China respecto de la misma obtención vegetal, podrá, de conformidad con eventuales acuerdos suscritos por dicho país y la República Popular de China o tratados internacionales en que ambos países sean partes, o sobre la base del principio de reconocimiento mutuo del derecho de prioridad, beneficiarse del derecho de prioridad.

Todo solicitante que reivindique el derecho de prioridad hará una declaración escrita en el momento de presentar la solicitud, y entregará, en el plazo de tres meses, una copia de los documentos de solicitud de los derechos de variedad que se presentaron en primer lugar, confirmados por la autoridad receptora inicial; si el solicitante no realizase la declaración descrita o no presentase una copia de los documentos de solicitud de los derechos de variedad con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, la reivindicación del derecho de prioridad se considerará no formulada.

Artículo 24

Cuando la solicitud de los derechos de variedad esté en conformidad con el Artículo 21 del presente Reglamento, las autoridades encargadas del examen y de la aprobación la admitirán, le asignarán una fecha y un número de presentación y notificarán al solicitante, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, la tasa de solicitud que deberá pagar.

Cuando la solicitud de derechos de variedad no esté en conformidad con el Artículo 21 del Reglamento, o cuando siga sin estarlo después de su modificación, las autoridades encargadas del examen y de la aprobación no admitirán dicha solicitud y notificarán en consecuencia al solicitante.

Artículo 25

El solicitante podrá modificar o retirar su solicitud de derechos de variedad en cualquier momento anterior a la concesión de esos derechos.

Artículo 26

Toda solicitud de derechos de variedad presentada por una entidad o persona chinas en un país extranjero en relación con una obtención vegetal creada en China se registrará ante las autoridades encargadas del examen y de la aprobación.

CAPÍTULO V

EXAMEN Y APROBACIÓN DE LOS DERECHOS DE VARIEDAD

Artículo 27

Previo pago de la tasa de solicitud, las autoridades encargadas del examen y de la aprobación llevarán a cabo un examen preliminar de los derechos de variedad para determinar:

- a) si se refiere a un género o una especie botánicos incluidos en la lista de variedades vegetales protegidas;
- b) si está en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 del Reglamento;
- c) si está en conformidad con las disposiciones sobre novedad;
- d) si la denominación de la obtención vegetal es adecuada.

Artículo 28

Las autoridades encargadas del examen y de la aprobación finalizarán el examen preliminar dentro de los seis meses siguientes a la recepción formal de la solicitud de los derechos de variedad. Cuando esa solicitud se considere admisible en el examen preliminar, dichas autoridades la publicarán y notificarán al solicitante la tasa de examen que deberá pagar en el plazo de tres meses.

Cuando la solicitud de los derechos de variedad se considere inadmisibles en el examen preliminar, las autoridades encargadas del examen y de la aprobación invitarán al solicitante a formular sus observaciones o a realizar modificaciones; cuando un solicitante no responda dentro del plazo o cuando la solicitud siga siendo inadmisibles después de su modificación, se rechazará dicha solicitud.

Artículo 29

Una vez que el solicitante haya pagado la tasa de examen prescrita, las autoridades encargadas del examen y de la aprobación llevarán a cabo un examen substantivo de las características de distinción, homogeneidad y estabilidad de la variedad respecto de la cual se solicitan los derechos de variedad.

Cuando el solicitante no haya pagado la tasa de examen prescrita, la solicitud de derechos de variedad se considerará retirada.

Artículo 30

Las autoridades encargadas del examen y de la aprobación llevarán a cabo el examen substantivo tomando como base los documentos de solicitud y demás información escrita pertinente. Cuando lo juzguen necesario, esas autoridades podrán encargar a una institución examinadora que designen la realización de ensayos o la verificación de los resultados de los ensayos en cultivo o de otras pruebas que se hayan realizado ya.

A los fines del examen, el solicitante proporcionará, a petición de las autoridades encargadas del examen y de la aprobación, la información necesaria y el material de reproducción o de multiplicación de la obtención vegetal correspondiente.

Artículo 31

Cuando se compruebe que la solicitud de derechos de variedad está en conformidad con las disposiciones del presente Reglamento sobre el examen substantivo, las autoridades encargadas del examen y de la aprobación tomarán la decisión de conceder los derechos de variedad, expedirán el título relativo a esos derechos y registrarán y publicarán ese título.

Cuando se considere que la solicitud de derechos de variedad no está en conformidad con las disposiciones del presente Reglamento sobre el examen substantivo, las autoridades encargadas del examen y de la aprobación rechazarán la solicitud y notificarán en consecuencia al solicitante.

Artículo 32

Las autoridades encargadas del examen y de la aprobación establecerán una Junta de Reexamen de las Obtenciones Vegetales.

Cuando un solicitante no esté satisfecho con la decisión por la que las autoridades encargadas del examen y de la aprobación rechacen la solicitud de derechos de variedad, podrá, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que reciba la notificación, pedir a la Junta de Reexamen de las Obtenciones Vegetales que lleve a cabo un reexamen. En el plazo de seis meses a partir de la fecha en que reciba la solicitud de reexamen, la Junta tomará una decisión y notificará en consecuencia al solicitante.

Cuando un solicitante no esté satisfecho con la decisión adoptada por la Junta de Reexamen de las Obtenciones Vegetales, podrá, en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que reciba la notificación, entablar un recurso ante el Tribunal Popular.

Artículo 33

Una vez que se hayan concedido los derechos de variedad, el titular de esos derechos podrá exigir una compensación a las entidades o personas que hayan producido o vendido con fines comerciales y sin su consentimiento el material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida de que se trate durante el período que medie entre la fecha en que la solicitud admisible se publique tras el examen preliminar y la fecha de concesión de los derechos de variedad.

CAPÍTULO VI

DURACIÓN, EXTINCIÓN Y NULIDAD DE LA PROTECCIÓN

Artículo 34

La duración de la protección de los derechos de variedad, contada a partir de la fecha de concesión de esos derechos, será de 20 años para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y las plantas ornamentales, y de 15 años para las demás plantas.

Artículo 35

El titular de los derechos de variedad pagará tasas anuales a partir del año en que se concedan esos derechos y, en la medida en que lo exijan las autoridades encargadas del examen y de la aprobación, proporcionará material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida para la realización de ensayos de control.

Artículo 36

La validez de los derechos de variedad cesará antes de que expire el plazo de protección en cualquiera de los casos siguientes:

- a) cuando el titular de esos derechos realice una declaración escrita por la que renuncia a ellos;
- b) cuando el titular de los derechos de variedad no haya pagado las tasas anuales prescritas;
- c) cuando el titular de los derechos de variedad no haya proporcionado, de la forma exigida por las autoridades encargadas del examen y de la aprobación, el material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida necesario para la realización de ensayos de control;
- d) cuando los ensayos de control muestren que la variedad protegida ya no reúne las características o los caracteres existentes en el momento de concederse los derechos de variedad.

Las autoridades encargadas del examen y de la aprobación registrarán y publicarán la extinción de los derechos de variedad.

Artículo 37

A partir de la fecha en que las autoridades encargadas del examen y de la aprobación publiquen la concesión de los derechos de variedad, la Junta de Reexamen de las Obtenciones Vegetales podrá, *ex officio* o basándose en una solicitud escrita presentada por cualquier entidad o persona, anular los derechos de variedad relativos a cualquier variedad que no esté en conformidad con lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento; o modificar la denominación de cualquier variedad que no esté en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 del presente Reglamento. Las autoridades encargadas del examen y de la aprobación registrarán y publicarán las decisiones de anular los derechos de variedad y de modificar la denominación, que se comunicarán a las partes interesadas.

Cuando una parte no esté satisfecha con la decisión de la Junta de Reexamen de las Obtenciones Vegetales podrá, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la comunicación, entablar un recurso ante el Tribunal Popular.

Artículo 38

Los derechos de variedad que hayan sido anulados se considerarán inexistentes desde el principio.

La decisión de anular los derechos de variedad no tendrá efectos retroactivos sobre las sentencias o fallos pronunciados e impuestos por el Tribunal Popular respecto al uso indebido de una obtención vegetal, o sobre las decisiones adoptadas e impuestas por los departamentos administrativos de agricultura y silvicultura de los gobiernos populares de nivel provincial o superior respecto al uso indebido de una obtención vegetal, o sobre los contratos de licencia suscritos para la explotación de una obtención vegetal o los contratos suscritos para la cesión de los derechos relativos a una obtención vegetal. Sin embargo, los perjuicios causados a otra persona por parte de un titular de los derechos de variedad de mala fe se indemnizarán equitativamente.

Si el titular de los derechos de variedad o el cedente de esos derechos no reembolsan al licenciataria o al cesionario las tasas correspondientes a la explotación de la obtención vegetal o el precio de la cesión de los derechos de variedad, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, y que sea claramente contrario al principio de equidad, el titular de los derechos de variedad o el cedente de esos derechos reembolsarán la totalidad o parte de las tasas correspondientes a la explotación de la variedad o del precio de la cesión de esos derechos al licenciataria o al cesionario.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES PUNITIVAS

Artículo 39

Cuando el material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida se produzca o se venda con fines comerciales sin el consentimiento del titular de los derechos de variedad, ese titular o la parte que tenga interés en ello podrán solicitar a los departamentos administrativos de agricultura y silvicultura de los gobiernos populares de nivel provincial o superior que intervengan de acuerdo con sus competencias respectivas, o entablar directamente un proceso ante el Tribunal Popular.

Los departamentos administrativos de agricultura y silvicultura de los gobiernos populares de nivel provincial o superior podrán, de acuerdo con sus respectivas competencias y basándose en el principio del libre albedrío de las partes, ofrecer su mediación cuando se trata de establecer la indemnización por los perjuicios causados por el uso indebido. Cuando se alcance un acuerdo a través de esa mediación, las partes interesadas lo suscribirán; cuando no se alcance un acuerdo a través de la mediación, el titular de los derechos de variedad o la parte interesada en ello podrán entablar un proceso ante el Tribunal Popular de acuerdo con los procedimientos de la acción civil.

Al examinar casos de infracción de los derechos de variedad de acuerdo con sus competencias respectivas, los departamentos administrativos de agricultura y silvicultura de los gobiernos populares de nivel provincial o superior podrán, con miras a salvaguardar el interés público de la sociedad, ordenar al infractor que cese en su acto de infracción, confiscar sus ganancias ilícitas e imponerle una multa equivalente al quintuplo de esas ganancias.

Artículo 40

Cuando se falsifique una obtención vegetal, los departamentos administrativos de agricultura y silvicultura de los gobiernos populares de nivel distrital o superior ordenarán a la parte interesada que cese en su actividad de falsificación, confiscarán las ganancias ilícitas y el material de reproducción o de multiplicación de la variedad vegetal y le impondrán una multa por una cuantía al menos equivalente a esas ganancias, pero no superior a su quintuplo; cuando las circunstancias del caso sean lo suficientemente graves para constituir un delito, la parte interesada será sometida a una investigación de responsabilidad penal de acuerdo con la ley.

Artículo 41

Tanto los departamentos administrativos de agricultura y silvicultura de los gobiernos populares de nivel provincial o superior, al examinar los casos de infracción de los derechos de variedad de acuerdo con sus competencias respectivas, como los departamentos administrativos de agricultura y silvicultura de los gobiernos populares de nivel distrital o superior, al examinar los casos de falsificación de variedades de acuerdo con sus competencias respectivas, podrán, según proceda, precintar o retener el material de

reproducción o de multiplicación de la variedad vegetal correspondiente, y consultar los contratos, libros de contabilidad y otros documentos pertinentes relativos a esos casos y hacer copias de ellos y precintarlos.

Artículo 42

Cuando la variedad protegida se venda sin utilizar la denominación empleada en su registro, los departamentos administrativos de agricultura y silvicultura de los gobiernos populares de nivel distrital o superior ordenarán, de acuerdo con sus competencias respectivas, que se efectúe una corrección dentro de un plazo determinado, y podrán imponer una multa no superior a 1.000 yuan.

Artículo 43

Cuando se produzcan controversias respecto al derecho de solicitar protección para una obtención vegetal y a la titularidad de los derechos de variedad, las partes interesadas podrán entablar un proceso ante el Tribunal Popular.

Artículo 44

Cuando un funcionario de los departamentos administrativos de agricultura y silvicultura de los gobiernos populares de nivel distrital o superior y de otros departamentos abuse de su poder, descuide sus obligaciones, utilice procedimientos ilegales en beneficio propio, o cometa extorsión o acepte sobornos, se investigará la responsabilidad penal de ese funcionario de acuerdo con la ley, si el caso constituye un delito; o se le impondrán las sanciones administrativas previstas en la ley, si el caso no constituye delito.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 45

Las autoridades encargadas del examen y de la aprobación podrán establecer disposiciones flexibles sobre el requisito de novedad para los géneros o especies incluidos en primer lugar en la lista de variedades vegetales protegidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento y para los géneros o especies incluidos en la lista de variedades vegetales protegidas con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento.

Artículo 46

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

[Fin del documento]